



BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA DEL NORTE

POLÍTICA RELATIVA A EVALUACIONES INDEPENDIENTES

Reconociendo que el artículo III, sección 14(c), del capítulo II del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (las Partes) sobre el Establecimiento del Banco de Desarrollo de América del Norte (el Acuerdo Constitutivo) prevé que el Banco deberá establecer procedimientos para que el Consejo Directivo pueda obtener una evaluación independiente respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III del Acuerdo o de los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo de conformidad con el mismo; y

Reconociendo que las instancias federales, estatales y municipales de las Partes tienen la principal autoridad para regular, aplicar y en general supervisar las actividades de carácter ambiental que afecten al público dentro de sus respectivas jurisdicciones;

El Consejo Directivo del Banco aprueba la siguiente política.

ARTÍCULO I – DEFINICIONES

- 1.1 Director General: El Director General del Banco.
- 1.2 Consejo: El Consejo Directivo del Banco
- 1.3 Grupo: Cualquier organización o asociación de dos o más individuos.

ARTÍCULO II – OBJETO DE UNA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE

2.1. El Consejo podrá obtener una evaluación independiente con el propósito de determinar si se han observado las disposiciones del capítulo III del Acuerdo Constitutivo o de las políticas adoptadas por el Consejo con fundamento en dicho capítulo. Esta política relativa a evaluaciones independientes no será aplicable para asuntos no relacionados directamente con el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III del Acuerdo Constitutivo o de las políticas establecidas por el Consejo.

ARTÍCULO III – SOLICITUD DE UNA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE

- 3.1. Podrán solicitar al Consejo Directivo la realización de una evaluación independiente:
 - (a) Cualquier organización no gubernamental, por conducto de un representante debidamente acreditado;
 - (b) Cualquier grupo, por conducto de un representante debidamente facultado;

- (c) Cualquier comunidad fronteriza, por conducto de un representante debidamente facultado; o
- (d) Cualquier autoridad estatal o local de la frontera.

3.2. La solicitud para que se lleve a cabo una evaluación independiente, deberá presentarse por escrito ante el Consejo por conducto del Director General lo antes posible, una vez conocida la presunta inobservancia de las disposiciones del capítulo III del Acuerdo o de las políticas aprobadas por el Consejo con base en dicho capítulo. Si la solicitud se presenta en sólo uno de los idiomas oficiales, el Banco procederá a traducirla antes de que sea considerada por el Consejo. El Banco procurará llevar a cabo la traducción correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del momento de recepción de la solicitud.

3.3. La solicitud deberá contener la información y argumentos suficientes para permitir al Consejo evaluar una posible inobservancia a las disposiciones del capítulo III del Acuerdo Constitutivo o a cualquier política aprobada por el Consejo con base en dicho capítulo. En este sentido, en la solicitud deberán mencionarse de manera precisa la o las disposiciones o procedimientos cuya inobservancia se alega, así como los fundamentos legales y pruebas suficientes que permitan determinar si existe o no dicha inobservancia.

ARTÍCULO IV – PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE

4.1. Una vez recibida una solicitud para la realización de una evaluación independiente, el Director General la remitirá al Consejo Directivo para su consideración. El Consejo evaluará la solicitud en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que el Banco haya recibido dicha solicitud. Para efectos de su decisión, el Consejo analizará si se han cumplido todos los criterios establecidos en el artículo III de estas políticas. Al analizar una solicitud, el Consejo contará con el apoyo del Director General, del Director Ejecutivo de Asuntos Ambientales y del Director Jurídico del Banco.

4.2. En caso de que el Consejo no admita la solicitud, lo notificará al solicitante por escrito indicando los fundamentos de su decisión. El solicitante podrá subsanar las deficiencias existentes y presentar nuevamente su solicitud en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que reciba la notificación mencionada.

4.3. Si después de analizar la solicitud, el Consejo concluye que es posible que haya existido una inobservancia de las disposiciones del capítulo III del Acuerdo Constitutivo o de las políticas aprobadas por el Consejo de conformidad con dicho capítulo, el Consejo determinará si habrá de obtenerse o no una evaluación independiente. Para efectos de su decisión, el Consejo tomará en cuenta si se beneficiará significativamente de una evaluación independiente.

4.4. Una vez determinada la necesidad de obtener una evaluación independiente, el Consejo instruirá al Director General para que haga del conocimiento del público, tanto la solicitud correspondiente, como su decisión de obtener una evaluación independiente. Esta notificación al público deberá hacerse de conformidad con los procedimientos que establezca el Consejo.

4.5. A partir del momento de su decisión, el Consejo contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para integrar un panel de conformidad con lo dispuesto en esta política.

4.6. La evaluación independiente estará a cargo de un panel integrado por seis personas, tres de Estados Unidos y tres de México. Los miembros del panel serán designados por el Consejo de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo V de esta política. Deberá integrarse un nuevo panel para cada caso, aunque esto no implica que los miembros de un panel no puedan formar parte de otro panel. En caso de existir dos o más solicitudes para una evaluación independiente sobre un mismo asunto, éstas serán tratadas mediante un sólo procedimiento y por un sólo panel.

4.7. Una vez integrado el panel, el Consejo, por conducto del Director General, lo hará del conocimiento del público, de acuerdo con los procedimientos que el propio Consejo establezca.

ARTÍCULO V – SELECCIÓN DE UN PANEL

5.1. Al seleccionar un panel, el Consejo deberá asegurarse que el mismo se integre de la siguiente manera:

- (a) Dos representantes de la sociedad civil (uno por cada país) que sean residentes de la zona fronteriza;
- (b) Dos abogados (uno por cada país) con amplio conocimiento sobre derecho ambiental y otras ramas del derecho pertinentes, así como con experiencia en resolución de controversias; y
- (c) Dos expertos (uno por cada país) en cuestiones técnicas o ambientales o en cualquier otro tema que el Consejo estime apropiado para la evaluación en cuestión, los cuales serán recomendados al Consejo por los miembros del panel señalados en los incisos 5.1 (a) y (b).

5.2. El Consejo deberá cerciorarse de que los miembros de todo panel:

- (a) Cuenten con experiencia en asuntos relativos a la problemática existente de infraestructura ambiental en la región fronteriza entre México y Estados Unidos;
- (b) Conozcan los términos del capítulo III del Acuerdo Constitutivo y los diversos procedimientos aprobados por el Consejo Directivo de conformidad con dicho capítulo;
- (c) Posean amplia experiencia y conocimientos relacionados con el o los temas específicos del caso de que se trate;

- (d) No sean funcionarios o empleados de alguna dependencia federal, estatal o municipal de las Partes; sin embargo, los dos miembros expertos del panel señalados en el inciso 5.1 (c) podrán ser funcionarios o empleados gubernamentales en caso de ser recomendados por los demás integrantes del panel; y
- (e) No sean miembros, empleados o contratistas del Banco y que no sean accionistas o empleados de alguna empresa contratada por el Banco o de alguna empresa relacionada con el asunto de que se trate.

5.3. Para efectos de integrar un panel, el Consejo también podrá considerar la asesoría de las partes interesadas, incluyendo organizaciones no gubernamentales; instancias federales, estatales y municipales de las Partes; y organizaciones empresariales y académicas.

5.4. Los gastos razonables en que incurran los miembros del panel durante el desempeño de sus funciones serán cubiertos por el Banco. Los miembros de un panel no recibirán remuneración adicional alguna.

5.5. El Banco brindará a los miembros del panel todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VI – TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE

6.1. El Consejo establecerá los términos de referencia para el panel. Dichos términos de referencia deberán contener como mínimo:

- (a) Las indagaciones específicas que habrán de hacerse, con fundamento en los hechos y con base en las indicaciones del Consejo;
- (b) Los lineamientos para el análisis que resulte necesario para determinar si el Banco cumplió con lo dispuesto en el capítulo III del Acuerdo Constitutivo o con las políticas establecidas por el Consejo; y
- (c) Las posibles recomendaciones del panel para el Consejo con fundamento en el análisis e indagaciones realizados.

6.2. Una vez integrado el panel, el Consejo fijará un plazo razonable para que dicho panel presente su evaluación. Este plazo sólo podrá ser modificado por acuerdo del Consejo. Las sesiones del panel serán privadas a menos de que el Consejo disponga lo contrario.

6.3. Al preparar su evaluación, el panel seleccionado se apegará a los lineamientos que establezca el Consejo. En concreto, podrá considerar:

- (a) cualquier información técnica o científica pertinente;
- (b) información que se encuentre a disposición del público;
- (c) información presentada por personas y organizaciones interesadas; y
- (d) información que presente una de las Partes.

6.4. La decisión del panel deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros; sin embargo, los integrantes del panel pueden presentar opiniones por separado para las cuestiones sobre las que no exista acuerdo unánime.

ARTÍCULO VII – INFORME DEL PANEL

7.1. Una vez concluido su análisis, el panel preparará un informe con sus conclusiones relativas al caso, indicando los fundamentos de su decisión. Dicho informe será remitido al Consejo por conducto del Director General.

7.2. Una vez recibido el informe del panel, el Consejo, en un plazo que no excederá de veinte (20) días hábiles, deberá hacerlo del conocimiento público. El aviso al público deberá incluir las medidas que habrá de instrumentar el Banco con base en dicho informe o, en su caso, los motivos por los cuales el Banco no instrumentará medidas específicas. No obstante, en caso de que el Banco, al momento de publicar el informe del panel, no haya determinado aún si habrá de adoptar medidas específicas, podrá dar aviso de su decisión con posterioridad.